



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Francisco Javier Piedrahita Moreno
Demandados:	Marly Cristina Astaiza Ceballos y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00120-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso Declarativo de simulación, cuya última actuación data de enero 31 de 2022, con auto mediante el cual entre otros ordenamientos, se requirió a la parte demandante notificara a la demandada Luz Dary Ceballos Galeano, sin que así lo hiciera, así como tampoco se observa ninguna actuación posterior que pueda impulsar el proceso. (doc. 19)

PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 31 de enero de 2022, resolvió varias solicitudes y requirió a la parte demandante con el fin de surtir la notificación de la demandada Luz Dary Ceballos Galeano, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin ninguna actuación de la parte demandante, lo que

da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación¹.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no se observan cautelas vigentes.

Sin condena en costas; porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaría, se confronte el expediente digital que se encuentra en el repositorio con el expediente físico y se proceda a dejar en el primero las piezas procesales correspondientes ordenadas de manera cronológica y numerada. Lo anterior deberá hacerse en el término de 5 días y de ello se dejará la debida constancia.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

SEXTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193648f53c791569bee78f2766bbf987924a76cb3372a993b7ddb0719134a6e3**

Documento generado en 02/03/2023 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>